

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 002458 (06 NOV. 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 606 del 4 de julio de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (*En adelante el Ministerio*), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad HOCOL S.A para la reiniciación de operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní, ubicados en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Que a través de la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a HOCOL S.A en favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que a través de la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4.

Que mediante la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio otorgó a la Sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto *“Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”* ubicado en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto *“Campos Río Saldaña y Oliní”*, que corresponde al proyecto LAM1366.

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó el párrafo del artículo primero, el numeral 3 del artículo cuarto, el artículo séptimo de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, relacionados con el área de influencia directa del proyecto, el uso del recurso hídrico y la adquisición de material de arrastre, en atención al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (*En adelante la Autoridad Nacional*), aclaró el orden numérico del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto 2688 del 23 de junio de 2016, la Autoridad Nacional ordenó la acumulación del expediente LAM1366 al expediente LAM4878, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, la Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global, otorgada mediante Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la Sociedad HOCOL S.A. (*En adelante la Sociedad*), para el proyecto denominado *“Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”*, localizado en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Que mediante la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la Sociedad, para el proyecto *“Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”*, localizado en jurisdicción del Municipio de Chaparral en el Departamento de Tolima.

Que a través de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de lo dispuesto en la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, en el sentido de modificar el artículo tercero y aclarar el artículo noveno del mencionado acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 1124 del 28 de junio de 2021, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, respecto de las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que a través de la Resolución 2099 del 12 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales relacionadas con el manejo para la conservación de especies de la flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto *“Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”*.

Que mediante la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional estableció a la Sociedad, la obligación de presentar un modelo hidrogeológico conceptual acorde con la metodología del Estudio Nacional del Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM (2022).

Que mediante la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, la Autoridad Nacional, aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.228.705.552), liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$122.870.555.191) a costo histórico entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1157 del 17 de junio de 2024, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, en el sentido de modificar el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1400 del 10 de julio de 2024, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, en el sentido de confirmar el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo tercero del acto administrativo recurrido.

Que por medio de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional aceptó a la Sociedad, la propuesta de ampliación de alcance del programa Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STARLU) a 26 nuevos beneficiarios; aceptó la propuesta del programa *“Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha en Municipio de Chaparral”* para la denominada *“Fase 1: Construcción de PTAR para una dotación de 1.5 l.p.s. con su respectivo cerramiento”*; aceptó la propuesta del programa *“Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima”* en convenio con el Servicio Nacional de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Aprendizaje SENA, lo anterior para los montos de inversión de los años 2019 al 2022, de acuerdo con lo presentado en el ajuste del plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*”, mediante la comunicación con radicación 20236200859912 de 14 de noviembre de 2023, entre otras disposiciones, la cual fue debidamente notificada a la Sociedad el 6 de septiembre de 2024, por correo electrónico.

Que mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024; argumentos que fueron evaluados por el Equipo Técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia se expidió el Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “*Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales*”.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, “*Por la cual se delegan unas*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

funciones y se dictan otras disposiciones”-, que en el numeral 15 del artículo primero se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que emitan en cumplimiento de las funciones delegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).”

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)”

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 6 de septiembre de 2024, la Sociedad fue debidamente notificada mediante correo electrónico de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de su representante legal el 20 de septiembre de 2024, radicado en la Autoridad Nacional bajo el número 20246201086872, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de la disposición recurrida de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

La Sociedad no aportó pruebas al recurso de reposición.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

La Sociedad manifestó que, para efectos de la notificación dentro del presente expediente, las recibirá en la carrera 7 No. 113-43 Piso: 16 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@hcl.com.co

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre de 2024; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR a la Sociedad HOCOL S.A. la propuesta del programa “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima” en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para los montos de inversión de los años 2019 al 2022, como parte de la línea de inversión Capacitación Ambiental para la formación de promotores de la comunidad, de acuerdo con lo presentado en el ajuste del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, mediante la comunicación con radicación 20236200859912 de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

1.1 Petición de la Sociedad.

*“Se **MODIFIQUE** el artículo tercero (3) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y por lo tanto, se pide al (sic) a esta Autoridad dejar la opción de que esta línea de inversión se pueda desarrollar por medio de Universidad Autónoma de Manizales (UAM) y/o SENA; y no solo en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como lo establece el artículo tercero de la Resolución 1954 del 2024.”*

1.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante la comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“La ANLA a través de la Resolución No. 627 del 8 de abril de 2020, aprobó el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo (sic) 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, y se definieron las siguientes líneas de destinación, 1)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, 2) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad.

HOCOL S.A. con el objeto de dar cumplimiento al plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentó mediante radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, las actividades a desarrollar dentro de la línea Capacitación ambiental para la formación de promotores de la Comunidad en el que se proyecta la capacitación de 40 beneficiarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá), Municipio de Chaparral, en el Departamento de Tolima.

En la información presentada por HOCOL S.A. se informó que tiene objetivo (sic) la promoción de líderes ambientales comunitarios de acuerdo con la propuesta que maneja la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), y se basaría en los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria definidos por la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el SENA, planteando para su implementación información que fue evaluada en el componente “Mecanismos de implementación”, tomado de la página 46 del concepto técnico 5936 del 15 de agosto de 2024:

“Mecanismos de implementación

En lo referente a los métodos de implementación, la empresa HOCOL S.A. detalla en el documento presentado a través del radicado ANLA 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, que el programa Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá), Municipio de Chaparral (Tolima), se llevará a cabo mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales -UAM, considerando lo siguiente:

1.7. Justificación del proponente

La Universidad Autónoma de Manizales –UAM, es una universidad de carácter privado pero con una misión que refleja claramente el compromiso con el desarrollo humano de la Ecorregión del Eje Cafetero y el país en general: Somos una comunidad educadora, dinamizadora del conocimiento, comprometida con la convivencia pacífica y el desarrollo regional sostenible, que contribuye a la formación de personas éticas y emprendedoras, con pensamiento crítico e innovador, en un marco de responsabilidad social”

Dado a lo anterior, se solicita respetuosamente a la ANLA dejar la opción de que esta línea de inversión se pueda desarrollar por medio de (sic) Universidad Autónoma de Manizales (UAM) y/o SENA; y no sólo restringir a realizar con un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. como lo establece el artículo tercero de la Resolución 1954 del 2024. Lo anterior teniendo en cuenta a que HOCOL ya cuenta con gestiones de acercamiento con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) puesto (sic) estas gestiones se realizaron al momento de elaborar la propuesta y si solo se deja SENA implicaría mayores tiempos ya que es una entidad con la que no se tiene ningún proceso adelantado.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.**

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Frente a la solicitud realizada por la Sociedad en relación con desarrollar el programa de inversión “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima” por medio de la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) y no sólo restringirlo a realizarlo a partir de un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se exponen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, como lo indica HOCOL S.A mediante comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, la Sociedad presentó las actividades a desarrollar en el marco del cumplimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, respecto a la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) el programa de promotoría ambiental indicó lo siguiente:

“Universidad Autónoma de Manizales u otra

Institución que presenta la propuesta técnico-económica, posee gran experiencia en trabajos medioambientales de este tipo y que posee el aval otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como Formadores de Promotores Ambientales Comunitarios.

La ejecución será a través de su Centro de Estudios Ambientales –CEA, quien ha liderado propuestas similares de inversión del 1% para la cuenca del río Putumayo en el año 2012 y 2013” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se realizó la siguiente consideración:

“[E]l alcance de la propuesta planteada se basará en los Lineamientos del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria definidos por la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el SENA” (Negrilla fuera de texto).

Respecto a lo anterior, en el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024, (Insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024), en el análisis de la propuesta presentada el Equipo de Seguimiento Ambiental señaló:

“Mecanismos de implementación

*En lo referente a los métodos de implementación, la empresa HOCOL S.A. detalla en el documento presentado a través del radicado ANLA 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, que el programa **Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios** de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá),*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

municipio de chaparral (Tolima), se llevará a cabo mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales -UAM, considerando lo siguiente: (...).”

No obstante, el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 (Insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024) se viabilizó la propuesta del programa de inversión en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), así:

“ACEPTAR la propuesta del programa denominado *“Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b, en la vereda Amoyá, municipio de chaparral, departamento de Tolima” en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA*” (negrilla fuera de texto).

*De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la propuesta de inversión presentada mediante comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, no contempló que el programa de inversión “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la Vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima” se realizaría a través de un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sino, que indicó que dicho programa se llevaría a cabo mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), basado en la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el SENA, se encuentra procedente desde el punto de vista técnico **MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024*

Conforme a lo señalado, se tiene que la Sociedad en la comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, señaló de manera puntual que el programa de *“Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá), Municipio de Chaparral (Tolima)”* se adelantará mediante convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), razón suficiente para modificar la disposición recurrida, en el sentido de eliminar la alusión relacionada con que dicho programa se ejecutará en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional modificará el contenido del artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA –PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO CUARTO. ACEPTAR a la Sociedad HOCOL S.A. la línea de inversión *“Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosque de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, para los montos de inversión de los años 2019 al 2022, de acuerdo con lo presentado en el ajuste del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, mediante la comunicación con*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

radicación 20236200859912 de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Articular la propuesta de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con los instrumentos de ordenación y planificación ambiental dispuestos por la autoridad ambiental regional y municipal, dentro de los cuales se incluye los Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Amoyá”.

2.1 Petición de la Sociedad.

“Se **MODIFIQUE** el párrafo segundo del artículo cuarto (4) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y, por lo tanto, se pide al (sic) a esta Autoridad tener en cuenta lo establecido en la resolución 1285 del 2020 en cuanto el ámbito geográfico para el proyecto las cuencas hidrográficas para la implementación de estas líneas de inversión

2.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“ANLA mediante la Resolución 1285 del 20 de julio de 2020 en el ARTÍCULO PRIMERO. Modificó el Artículo Tercero de la Resolución 627 de 8 de abril de 2020, en el sentido de incluir las cuencas hidrográficas de las quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guani, Pipini, ya que son las fuentes de captación autorizadas por la licencia ambiental del Proyecto 0968 del 2011 y como se presenta a continuación:

“**ARTÍCULO TERCERO.** El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% del para el proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B” es en las cuencas hidrográficas de las quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guainí, Pipiní y río Amoyá.”

Por lo anterior se solicita al ANLA ampliar la subzona hidrográfica Quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guainí, Pipiní y río Amoyá”, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 1285 del 2020 y también a que dichas quebradas están autorizadas como puntos de captación, adicionalmente es importante precisar que se dejó por fuera la quebrada Guaini, donde se ha venido adelantando la captación. Esto dando cumplimiento al ámbito geográfico que está aprobado para el proyecto las cuencas hidrográficas para la implementación de estas líneas de inversión del 1%. Adicionalmente, el artículo 43 de la ley 99 de 1993 establece que “Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua... deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica...”

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“La Sociedad solicita modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, ya que considera no se tuvo en cuenta el ámbito geográfico establecido en el artículo tercero de la Resolución 627 de 8 de abril de 2020 (Modificado por el artículo primero de la Resolución 1285 del 20 de julio de 2020) para la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Frente a lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se aclara que la Autoridad Nacional no desconoce que el ámbito geográfico para la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B” corresponde a las cuencas hidrográficas de las quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guainí, Pipiní y río Amoyá de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020.

Ahora bien, respecto a lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024 de “Articular la propuesta de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con los instrumentos de ordenación y planificación ambiental dispuestos por la autoridad ambiental regional y municipal, dentro de los cuales se incluye los Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Amoyá” se aclara que éste no hace referencia al ámbito geográfico de aplicación de la inversión forzosa de no menos del 1%, ya que, el mismo dispone “ARTICULAR LA PROPUESTA DE INVERSIÓN”.

Al respecto, se indica, que los Planes de Inversión Forzosa de no menos del 1%, deben formularse conforme a los instrumentos de planificación ambiental y territorial que rijan el ámbito geográfico; en lo relacionado con las acciones de conservación y/o preservación, la Autoridad Nacional verifica que las áreas propuestas estén priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, de acuerdo a los instrumentos de planificación vigentes y a las disposiciones sobre usos del suelo establecidos en el ordenamiento territorial.

A partir de lo anterior, se determinan las actividades en las cuales puede destinarse la inversión forzosa de no menos del 1%; destacando que, en el evento que la cuenca de la cual se capta el recurso hídrico tenga un Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica debidamente adoptado, este se constituye en la principal herramienta para la toma de decisiones.

Así las cosas, en el plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado mediante comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023 en relación con los instrumentos de planeación territorial se indicó:

*“Los programas de inversión del 1% propuestos, tiene como ámbito geográfico, al río **Amoyá el cual cuenta con Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA)** y a las quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guainí y Pipiní, las cuales no cuentan con POMCA formulado” (negrilla fuera de texto).*

Se tiene que, en el ámbito geográfico establecido en el artículo primero de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, solo se cuenta con un Plan de Ordenación y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Manejo de la Cuenca Hidrográfica que, para el caso, tal como lo refirió la Sociedad, corresponde al POMCA del Río Amoyá.

Por consiguiente, es necesario precisar que el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, establece que el plan de inversión forzosa de no menos del 1% debe articularse con el POMCA del Río Amoyá por ser este el único existente en el ámbito geográfico establecido. Por lo que además se aclara que lo allí señalado no representa la exclusión de las cuencas hidrográficas de las quebradas Neme, Guabinas, Oliní, Guainí y Pipiní que hacen parte del ámbito geográfico establecido para la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% del expediente LAM4878.

*Por lo anterior, desde el punto de vista técnico no se considera procedente modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024 y en consecuencia se **CONFIRMA** lo allí dispuesto.”*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en virtud de las facultades otorgadas mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, tiene la función de verificar el cumplimiento de las cargas ambientales en cabeza de los titulares de los instrumentos de manejo y control; en consecuencia, le corresponde adoptar las decisiones pertinentes para que los recursos de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% cumplan con las finalidades establecidas en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, esto es “[L]a recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica”.

De lo anterior deviene el imperativo que la ejecución de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, que en el caso particular tiene su fundamento legal en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se articule con el Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica que surte al proyecto, en tal sentido, la obligación impuesta en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, no implica una modificación del ámbito geográfico, debido a que lo pretendido es que se tenga en cuenta el único instrumento de planificación del recurso hídrico vigente, esto es, el “Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Amoyá”

En tal sentido, los argumentos expuestos por la Sociedad no están llamados a prosperar como quiera que responden a una interpretación errónea de la obligación impuesta por la Autoridad Nacional, aspecto que fue clarificado en este acápite.

Corolario, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**3. DISPOSICION RECURRIDA – PARÁGRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

“ARTÍCULO QUINTO. ACEPTAR a la Sociedad HOCOL S.A. el Plan de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal por la construcción del pozo Oliní oeste -1 del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, presentado mediante comunicaciones con radicación 2022207581-1-000 del 20 de septiembre de 2022 y 20236200830862 del 3 de noviembre de 2023, para el establecimiento de la reforestación protectora en los predios El Hobo (4,5 ha), San Expedito (0,9 ha), San Jorge (0,5 ha) y Villa Rosa Helena (2,5 ha), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“(…)”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El factor de compensación aplicable para la cobertura de pastos enrastrados corresponde a 1:3.*

PÁRAGRAFO TERCERO: *El área a compensar por aprovechamiento de la cobertura vegetal de la locación Oliní Este-1 corresponde a un total de 8,1 ha (Sin contemplar la validación de las 0,08 ha que se requiere sean aclaradas por parte de la Sociedad).”*

3.1. Petición de la Sociedad

*“Se **MODIFIQUE** el párrafo segundo y tercero del artículo quinto (5) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y por lo tanto, se solicita a la ANLA que calcule el área a compensar para el proyecto Olini Oeste-1 con un factor de compensación de 1:2, tal y como se presentó en la propuesta de compensación allegada a la autoridad mediante el radicado N°20236200830862 del 3/11/2023 (…).”*

3.2 Argumento de la Sociedad

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“El factor de compensación 1:2 fue establecido tanto para Pastos arbolados como para pastos enrastrados como se puede evidenciar tanto en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, y concepto técnico de Evaluación de viabilidad ambiental 733 del 17 de mayo de 2011, el cual fue acogido por la Resolución 0968 de 2011. Las motivaciones de la mencionada Resolución establecen que la cobertura vegetal de mayor ocupación en el área licenciada corresponde a zonas de potreros y estos se dividen en pastos enrastrados, pastos enmalezados y pastos arbolados. (...) estas observaciones coinciden con las realizadas en campo, donde se destaca que la cobertura más extensa corresponde a pastos enrastrados, los cuales ocupan cerca del 42% (Aproximadamente 2750 ha) del AID. En segundo lugar, se encuentra la cobertura de bosque secundario, que ocupa el 33% (2205 ha), y en tercer lugar, los rastrojos, con cerca del 15%.

El anterior argumento se puede evidenciar en el concepto técnico de Evaluación de viabilidad ambiental 733 del 17 de mayo de 2011, el cual en su página 105 menciona

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

que la cobertura de pastos limpios, enrastrados y arbolados será el área de mayor intervención. De hecho, al superponer la cobertura vegetal del EIA con la ubicación de la Plataforma Olini Oeste-1, se observa que ésta se encuentra sobre la cobertura de pastos enrastrados. Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía asume que se trata de un error u homologación en su momento en la transcripción del nombre de la cobertura, la cual originalmente se refiere a pastos enrastrados y no a pastos arbolados, y a cuya cobertura aplica un factor de 1:2.

(Ver Imagen Página. 10 Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre del 2024)

De acuerdo con lo anterior, se solicita que se establezca para la cobertura Pastos enrastrados un factor de compensación de 1:2, tal y como se presentó en la propuesta de compensación allegada a la autoridad mediante el radicado N° 20236200830862 del 3/11/2023.”

3.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“La Sociedad solicita modificar el parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, en el sentido de cambiar el factor de compensación 1:3 establecido para pastos enrastrados, argumentando que tanto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado a través del concepto técnico 733 del 17 de mayo del 2011 (Insumo de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011), como en la propuesta de compensación remitida mediante comunicación con radicación 20236200830862 del 3 de noviembre del 2023, la Sociedad propuso un factor de compensación de 1:2 para este tipo de cobertura.

Frente a lo anterior, se debe precisar que el artículo décimo primero de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011, que estableció la obligación de compensación por aprovechamiento forestal dispuso un factor de compensación para cada cobertura intervenida. Siendo el factor de compensación 1:3 para la cobertura de rastrojos:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., como medida de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal a razón del aprovechamiento forestal, deberá desarrollar un programa de reforestación sobre las márgenes hídricas de los ríos, quebradas, humedales, nacimientos, etc. presentes en el área de influencia directa del proyecto, en un factor de 1:2 por cada hectárea intervenida de pastos arbolados, 1:3 por cada hectárea intervenida de rastrojos y matorrales; 1:4 por cada hectárea intervenida con Bosque secundario .*

Así mismo, el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 para la ficha de manejo Ficha 26 “Compensación por aprovechamiento forestal de la cobertura vegetal y la afectación paisajística”, estableció un factor de compensación 1:3 para rastrojos altos y bajos, así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., deberá realizar los ajustes a las Fichas que se relacionan a continuación:

Ficha 26 “Compensación por aprovechamiento forestal de la cobertura vegetal y la afectación paisajística”, se deberá ajustar las medidas de compensación según lo establecido en el permiso de aprovechamiento, en el cual se indica adelantar un programa de compensación mediante la reforestación sobre las márgenes hídricas de los ríos, quebradas, humedales, nacimientos, etc presentes en el área de influencia directa del proyecto, en un factor de 1:2 por cada hectárea intervenida de pastos arbolados; 1:3 por cada hectárea intervenida con rastrojos altos y bajos; 1:4 por cada hectárea intervenida con Bosque secundario.

Ahora bien, en revisión del concepto técnico 733 del 17 de mayo del 2011 (Insumo de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011), se registra que la Sociedad informó la intervención de las coberturas pastos enrastrados y rastrojo alto y bajo, así:

(Ver Figura 1. “Captura de pantalla Unidades de cobertura vegetal Bloque Tolima B”; Página 13 del Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre del 2024)

Así mismo, definió los rastrojos altos y bajos como un área con árboles dispersos con un estrato superior dominante entre 4 y 9 m de altura:

“Rastrojos altos y bajos: El rastrojo alto en el área de estudio presenta árboles dispersos, con un estrato superior dominante entre 4 y 9 m de altura; en donde las especies encontradas pertenecen a familias agresivas y eficientes en la toma de nutrientes del suelo, que aprovechan al máximo la luz. Dentro de los rastrojos altos del área, se distinguen las siguientes especies: Croto (*Croton sp*), Palma Real (*Attalea butyracea*), Dondequiera (*Casearia corymbosa*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Capote (*Machearium capote*), Arrayán (*Myrcia sp*), Tachuelo (*Zanthoxylum rigidum*). En los rastrojos bajos se distinguen el Rabo de alacrán (*Heliotropium indicum*), Bijagüillo (*Heliconia platystachys*), Palo prieto (*Erythrina fusca*), Cardon (*Cephalocereus colombianus*), Cadillo (*Cryrhanthes aspera*), Pringamosa (*Cnidocolus tubulosus*), Pegapega (*Desmodium tortuosum*), Chilco (*Henriettella sylvestris*), Sembé (*Xylopia aromatica*). Esta cobertura vegetal se encuentra dispersa en las veredas Guainí, Amoyá, Santa Rosa, Pipiní, La Ceiba y Tamarco”

Mientras que para la cobertura de pastos la Sociedad indicó dos tipos: pastos enrastrados y pastos limpios que definió de la siguiente manera:

“Pastos: En el área se presentan dos tipos de esta unidad: Pastos enrastrados (Pe) que corresponde a una vegetación predominante de pastos que no tienen ningún manejo, se caracteriza por presentar una vegetación dominante de herbáceas, acompañadas de algunas especies forrajeras, el uso principal uso de estos es el pastoreo extensivo. Se identifican las siguientes especies de gramíneas: guinea (*Panicum maximun*), brachiaria (*Brachiaria decumbes*), cadillo (*Achyranthes aspera*), rabo de zorro (*Andropogon bicornis*), zarza (*Mimosa pigra*), pringamosa (*Jatropha ureas*), chichatú (*Muntingia calabura*), mosquero (*Croton holtonii*), cenizo (*Phyllanthus attenuatus*), etc. El segundo tipo de pastos corresponde a Pastos limpios (Pl), conformado por gramíneas que han sido sembradas y manejadas para lograr mayor rendimiento en la actividad ganadera, a través de la quema y de la tala rasa de algunos bosques y rastrojos”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Conforme a lo anterior, se concluye que los pastos enrastrados no corresponden a la cobertura rastrojos, tratándose entonces de dos coberturas distintas.

Por otra parte, en la actualización del plan de compensación presentado mediante comunicación con radicación 20236200830862 del 3 de noviembre del 2023, respecto al “¿QUE COMPENSAR?”, la Sociedad indicó que se intervinieron 2,7 hectáreas en cobertura de pastos enrastrados, tal como se muestra a continuación:

(Ver Figura 2 “Captura de pantalla- áreas intervenidas por el desarrollo del proyecto”; página 14 Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre del 2024)

En este sentido, la cobertura intervenida correspondió a pastos enrastrados, sin embargo, tanto el artículo décimo primero de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 como el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 no se definió el factor de compensación para este tipo de coberturas. Así las cosas, tampoco se considera válido homologar la cobertura de pastos arbolados con pastos enmalezados.

Ahora bien, si bien la Sociedad en el ¿QUÉ COMPENSAR? indicó que la cobertura intervenida correspondió a pastos enrastrados, respecto al ¿CUÁNTO COMPENSAR?, homologó esta cobertura con la unidad de herbazal denso de tierra firme arbolado, así:

Figura 1. Captura de pantalla- áreas a compensar por el desarrollo del proyecto

Tabla 2 Áreas a compensar por la construcción del pozo Olini Oeste 1

INFRAESTRUCTURA	ACTIVIDAD	UNIDAD DE COBERTURA HOMOLOGADA (PMA)	ÁREA INTERVENIDA (ha)	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (ha)
Locación	Plataforma	Herbazal denso de tierra firme arbolado	1,498	2	3,00
	Parqueadero		0,065	2	0,13
Vías de acceso	Plataforma		0,095	2	0,19
	Zodme 1		0,015	2	0,03
	Zodme 2		0,014	2	0,03
ZODME	Zodme 1		0,548	2	1,10
	Zodme 2		0,462	2	0,92
TOTAL			2,70		5,39

Fuente: Hocol S.A., 2023

Fuente: radicado 20236200830862 del 03 de noviembre del 2023

En el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024, insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, la Autoridad Nacional realizó la verificación de las coberturas intervenidas por la ejecución del proyecto:

“[L]a infraestructura específica del proyecto presentada en la capa InfraProyectoPG junto con las zonas de disposición de material sobrante allegadas en la capa Zodmes, **se encuentran contenidas en su totalidad en una cobertura de la tierra identificada como herbazal denso de tierra firme**” (Negrilla fuera de texto).

(Ver Figura 4 “Captura de pantalla. Áreas y coberturas intervenidas por el proyecto”; Página 15 Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre del 2024)

Así mismo, en el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, se indicó que la cobertura intervenida

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de pastos enrastrados no podía ser homologada con la unidad de herbazal denso de tierra firme, ya que se trataba de una cobertura natural con presencia de áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva, indicando lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la cobertura identificada por la Sociedad dentro de la información cartográfica entregada como anexo al plan de compensación, mediante radicado ANLA 20236200830862 del 03 de noviembre de 2023 corresponde a herbazal denso de tierra firme, sin embargo y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, esta no puede ser homologada a Pastos enmalezado (sic), ya que, es una cobertura natural con presencia de Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva”

Revisando la caracterización de la cobertura de herbazal denso de tierra firme de acuerdo con la clasificación de coberturas Corine Land Cover adaptada para Colombia por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en el año 2012, se tiene lo siguiente:

Herbazal denso de tierra firme: Corresponde a una cobertura natural constituida por un herbazal denso, el cual se desarrolla en áreas que no están sujetas a períodos de inundaciones, las cuales pueden presentar o no elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos.

(...)

Herbazal denso de tierra firme no arbolado: Corresponde a una cobertura natural constituida por un herbazal denso de tierra firme, donde no existe presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos, o en caso de existir en ningún caso representarán más de 2% del área total de la unidad. Se localizan principalmente en áreas con limitaciones de suelos y de clima, como la altillanura de la Orinoquía, y las zonas de páramo y subpáramo de la alta montaña

(...)

Herbazal denso de tierra firme arbolado: Corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos que ocupan entre 2% y 30% del área total de la unidad, los cuales se localizan en áreas con limitantes edáficos, generalmente en alturas entre 300 a 800 msnm, así como en las zonas de páramo y subpáramo de la alta montaña.

Incluye:

- Otras coberturas incluidas con área inferior al área mínima cartografiable de acuerdo con la escala de trabajo y que representen menos de 30% de la unidad, tales como:
- **Coberturas de cultivos y/o pastos**
- Otras coberturas que no constituyen más de 30% del área de la cobertura total
- Áreas degradadas (Minería) y/o afloramientos rocosos incluidos dentro de esta cobertura” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, teniendo en cuenta que la cobertura herbazal denso de tierra firme incluye áreas de pastos y cultivos, donde la presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos no es mayor del 30%, la Autoridad Nacional considera que no es posible

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

homologarse con la cobertura de rastrojos establecida tanto el artículo décimo primero de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 como el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011, ya que, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 733 del 17 de mayo del 2011 (Insumo de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011), esta cobertura hace referencia a árboles dispersos con estratos superior dominante entre 4 y 9 m de altura con presencia de especies características de procesos de regeneración natural como es el caso del Croto (Croton sp).

Así las cosas, luego del análisis realizado se considera pertinente desde el punto de vista técnico que la homologación de la cobertura herbazal denso de tierra se realice con la cobertura de pastos arbolados con un factor de compensación de 1:2, ya que, la descripción de la cobertura herbazal denso de tierra firme se ajusta más a la descripción de pastos arbolados.

*Conforme a lo anterior, se recomienda **MODIFICAR** los párrafos segundo y tercero del artículo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.*

En consecuencia, del ajuste anterior, el equipo técnico considera necesario ajustar el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, toda vez, que la cobertura afectada por la intervención del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B” no correspondería a rastrojos y matorrales sino a pastos arbolados de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas. En este sentido el factor de compensación correspondería a 1:2.

Conforme a lo anterior, el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, quedará así

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La Sociedad HOCOL S.A., en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar en un documento unificado, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución respecto a la obligación de Compensación:*

(...)

3. *En relación con el QUE, CUÁNTO, DÓNDE y CÓMO Compensar para la Locación Oliní Este-1.*

(...)

3.2. *Ajustar el cálculo del QUE y CUÁNTO compensar, teniendo en cuenta que el factor aplicable para la cobertura de pastos enrastrados es de 1:2 por cada hectárea intervenida de pastos arbolados, en las áreas donde se localiza la infraestructura específica del proyecto (Oliní Este -1), en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 5136 del 10 de julio de 2023.”*

De acuerdo con el Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, el análisis de coberturas de las áreas intervenidas arrojó que la cobertura denominada en un primer momento como “Pastos enrastrados” y homologada por la Sociedad a “Herbazal denso de tierra firme” conforme a la clasificación de coberturas “Corine Land Cover” adaptada para Colombia por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), no se asimila a la cobertura de Rastrojos altos y bajos descrita en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado en el Concepto Técnico

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

733 del 17 de mayo del 2011 acogido por la Resolución 968 del 27 de mayo 2011, como erradamente se señaló en la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024; en consecuencia, se concluyó que el factor de compensación de 1:3 establecido para esta cobertura en el artículo décimo primero y el numeral 1 del artículo décimo quinto de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 como de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011, no aplica para la cobertura de pastos enrastrados.

En consecuencia, el Equipo Técnico, advierte que la descripción de la cobertura de “*Herbazal denso de tierra*” coincide con la de “*Pastos arbolados*”, por lo tanto, para la cobertura denominada “*Pastos enrastrados*” debe aplicarse el factor de compensación de 1:2.

Ahora bien, atendiendo las conclusiones relacionadas en las anteriores consideraciones, la Autoridad Nacional modificará los párrafos segundo y tercero del artículo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, en el sentido de señalar que el factor de compensación corresponde a 1:2 y que el área total de compensación es 5,4 ha, respectivamente; a su vez, en virtud de los principios de eficacia y economía consagrados en los numeral 11 y 12 del artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, de manera oficiosa se modificará el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, en el sentido de señalar que el factor de compensación para pastos enrastrados corresponde a 1:2.

4. DISPOSICIÓN RECURRIDA –ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad HOCOL S.A., en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar en un documento unificado, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución respecto a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.”*

4.1 Petición de la Sociedad.

“Se MODIFIQUE el artículo décimo (10) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.”

4.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Como es de conocimiento, que para el desarrollo de la línea de inversión se debe realizar acercamiento con la administración municipal actual donde debe conocer la información solicitada por la Autoridad Ambiental y manifestar su interés en continuar con la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha, en el municipio de Chaparral. También se precisa que la administración con la cual se desarrolló la propuesta no es la que se encuentra actualmente dirigiendo el municipio, dado lo anterior la administración actual requiere

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

una retroalimentación del alcance y compromisos a adquirir por parte de ellos. Además, estamos finalizando el año y se debe destinar un presupuesto para la vigencia del año 2025, previa aprobación interna.

Por otra parte, la propuesta de inversión presentada por HOCOL S.A. para el programa “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto” presentaba a la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) como la institución que realizaría dicho programa. No obstante, la resolución 1954 establece en su artículo tercero que se debe presentar un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), actividad que en tres meses no es posible desarrollar ya que se requiere de la revisión de una serie de información por partes (sic) de las empresas y sus representantes legales para poder firmar el convenio y también a que con esta institución no se había realizado ningún acercamiento.

HOCOL S.A. se permite manifestar que el término establecido por la autoridad para cumplir el requerimiento no es suficiente para atender todos y cada uno de los numerales establecidos ya que parte de esta información no depende directamente de la compañía, sino de un tercero.

Por lo anterior, se propone a la Autoridad ambiental establecer tiempo mínimo para el cumplimiento del artículo décimo un plazo de 12 meses.”

4.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Frente a la solicitud de la Sociedad de modificar el artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, en el sentido de ampliar los tiempos para presentar las evidencias documentales y/o ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la Autoridad Nacional realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% tiene su origen en el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011, a través del cual se aprobó transitoriamente el plan de inversión, el cual tuvo como objeto la capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad e instalación de Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Dos de las líneas de inversión actualmente vigentes y pendientes de ejecución tal como se precisó en el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 (Insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024).

Así mismo, la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 que aprobó el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), en su artículo cuarto, estableció un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, para que la Sociedad diera inicio a la ejecución del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Dado que la Sociedad presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 a través de la comunicación con radicación 2020061234-1-000 del 22 de abril de 2020, el cual fue resuelto por la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, los tiempos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 empezaron a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso.

En este sentido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, según el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) tuvo lugar el 30 de julio del 2020, la Sociedad contaba con seis (6) meses para iniciar la ejecución del plan de inversión, es decir hasta el 30 de enero del 2021.

Ahora bien, frente a las consideraciones realizadas por la Sociedad para solicitar ampliar los tiempos establecidos en el artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, indicando que se deben realizar gestiones y acercamientos con la administración municipal actual del municipio de Chaparral en el Departamento del Tolima, se indica que dichas obligaciones obedecen a ajustes documentales que no implican la intervención por parte de un tercero.

De igual forma, aclarado en el numeral 1.3 del presente acto administrativo, respecto a que el programa de promotoría ambiental no se realizará en convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) sino con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), las gestiones adelantadas con la Universidad UAM no se verán afectadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que han pasado trece (13) años desde la aprobación transitoria del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y tres (3) años desde que se cumplieron los términos establecidos para iniciar la ejecución del plan de inversión, la Autoridad Nacional considera que no es justificable que la Sociedad solicite ampliar los tiempos establecidos en el artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024 (Correspondientes a 3 meses) a un año y más si no se cuenta con una causa de fuerza mayor que impida su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, desde el punto de vista técnico no se considera procedente modificar el artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Autoridad Nacional que los argumentos expuestos por la Sociedad recurrente para ampliar el plazo establecido en el artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que no se avizoran razones de fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de la obligación de presentar un informe documental sobre las evidencias de cumplimiento y/o ejecución de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, que valga señalar debió iniciar su ejecución el 30 de enero de 2021.

Lo predicho teniendo en cuenta que los acercamientos que debe adelantar la Sociedad con la nueva administración del municipio de Chaparral para presentar la propuesta de construcción de la PTAR del barrio Carmen Rocha, corresponde a una actividad propia de la fase de aprestamiento que a la fecha ya debió haberse ejecutado, aunado a que con la modificación del artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, se tiene que el convenio para el proyecto de promotoría se suscribirá con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM),

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

superando así las posibles alteraciones a las actividades propuestas en el cronograma.

En consecuencia, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. DISPOSICIÓN RECURRIDA – SUBNUMERAL 3.2 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *La Sociedad HOCOL S.A., en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental, respecto a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, deberá:*

3. Para el programa: Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B, priorizando los habitantes de la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima.

3.2 Documento donde se evidencie el establecimiento de convenio entre HOCOL S.A y en el servicio nacional de aprendizaje SENA.”

5.1 Petición de la Sociedad.

“Se MODIFIQUE el numeral 3.2 del artículo décimo segundo (12) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y por lo tanto, se solicita a la ANLA tener en cuenta los argumentos y justificación se presentó en la reposición del Artículo tercero (3°) de la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido.”

5.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“[S]e solicita respetuosamente a la Autoridad ambiental dejar la opción de que esta línea de inversión se pueda desarrollar por medio de Universidad Autónoma de Manizales (UAM) y/o SENA; y no solo restringir a realizar con un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. como lo establece el artículo tercero de la Resolución 1954 del 2024. lo anterior teniendo en cuenta a que HOCOL ya cuenta con gestiones de acercamiento con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) puesto estas gestiones se realizaron al momento de elaborar la propuesta y si solo se deja SENA implicaría mayores tiempos ya que es una entidad con la que no se tiene ningún proceso adelantado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Lo anterior en el mismo sentido del argumento y justificación presentada en la reposición del Artículo tercero (3°) de la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido. razón por la cual se solicita recurrir el numeral 3.2 del artículo Décimo Segundo”

5.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“En el numeral 1.3 del presente acto administrativo la Autoridad Nacional resolvió MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, debido a que en el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 (Insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024), si bien se infirió que la Sociedad proponía realizar un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para el desarrollo del programa de inversión relacionado con promotoría ambiental, ello corresponde a una imprecisión.

Al respecto se debe señalar que la propuesta de inversión presentada mediante comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, no contempló que el programa de inversión “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima” se realizaría a través de un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sino, que indicó que dicho programa se llevaría a cabo mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), basado en la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el SENA.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se encuentra procedente MODIFICAR el numeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo segundo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024 (...).”

De acuerdo con los argumentos expuestos para modificar el contenido del artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, en el sentido que el programa de “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá), Municipio de Chaparral (Tolima)” se adelantará mediante convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Manizales, la Autoridad Nacional modificará el contenido del subnumerla 3.2 del numeral 3 del artículo décimo segundo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

6. DISPOSICIÓN RECURRIDA –ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para el programa, “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha en Municipio de Chaparral”, el establecimiento no deberá superar el término de seis (6) meses posteriores al inicio de ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%”

6.1 Petición de la Sociedad.

“Se MODIFIQUE el artículo décimo tercero (13) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y por lo tanto, se solicita a la ANLA tener en cuenta ampliar el término por lo menos en 12 meses según los argumentos y justificación expresados en (sic) para en el Artículo décimo (10°) de la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido.”

6.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Para el desarrollo del programa de inversión se debe realiza mediante un convenio con la administración del Municipio de Chaparral, y la actual administración no es la misma con la cual se realizaron acercamientos para la propuesta “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha en Municipio de Chaparral”, razón por la cual se solicita un tiempo mayor para realizar todas las gestiones necesarias para que la actual administración manifieste la intención de realizar el convenio con HOCOL, y así lograr el objetivo del programa que es la construcción de la planta de tratamiento.

Por lo anterior se solicita amablemente a la autoridad ambiental ampliar el término por lo menos en 12 meses, debido a que requiere de información suministrada por un tercero y similar y conforme las justificaciones y argumentos expresados en para en el (sic) Artículo décimo (10°) de la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido.”

6.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Respecto a la solicitud de la Sociedad de ampliar en un plazo de por lo menos doce (12) meses el establecimiento del programa de “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha en Municipio de Chaparral”, bajo el argumento que la administración actual del Municipio de Chaparral no es la misma con la cual se realizaron acercamientos para el planteamiento de la propuesta, se debe precisar lo siguiente:

Como se indicó en el numeral 4.3 del presente acto administrativo, han pasado trece (13) años desde la aprobación transitoria del plan de inversión forzosa de no menos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

del 1% otorgada en el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo 2011 y tres (3) años desde que se cumplieron los términos establecidos por el artículo cuarto de la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 (Modificada por la por la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020), para que la Sociedad diera inicio a la ejecución del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.

Ahora bien, en el escrito remitido mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre del 2024, la Sociedad no presenta las razones de fuerza mayor por las cuales no podría establecer en un término de seis (6) meses el programa de inversión “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el barrio Carmen Rocha en el Municipio de Chaparral”, tal como lo precisa el artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta que han pasado trece (13) años desde la aprobación transitoria del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y tres (3) años desde que se cumplieron los términos establecidos para iniciar la ejecución, la Autoridad Nacional considera que no es justificable que la Sociedad solicite ampliar los tiempos establecidos en el artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024 (Correspondientes a 6 meses) a un año y más si no se cuenta con una causa de fuerza mayor que impida su cumplimiento.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico no se encuentra procedente modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.”

Concluye la Autoridad Nacional que los argumentos expuestos por la Sociedad para ampliar el plazo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que no se evidencian razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de la obligación establecer la PTAR en un el término no mayor a los de seis (6) meses posteriores al inicio de ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Lo predicho teniendo en cuenta que los acercamientos que debe adelantar la Sociedad con la nueva administración del municipio de Chaparral para presentar la propuesta de construcción de la PTAR del barrio Carmen Rocha, corresponde a una actividad propia de la fase de aprestamiento que a la fecha ya debió haberse ejecutado en su completitud.

En consecuencia, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7. DISPOSICIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *El inicio del programa “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), priorizando los habitantes de la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima”, no deberá superar el término de seis (6)*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

meses posteriores al inicio de ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% (...)”

7.1 Petición de la Sociedad.

*“Se **MODIFIQUE** el artículo décimo cuarto (14) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, y por lo tanto, se solicita a la ANLA tener en cuenta ampliar el término por lo menos en 12 meses según los argumentos y justificación expresados para en el Artículo décimo (10°) y décimo tercero (13) de la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido”*

7.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“HOCOL S.A. para el programa “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto” presentaba a la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) como la institución que realizaría dicho programa. No obstante, la resolución 1954 establece en su artículo tercero que se debe presentar un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), actividad que en seis meses no es posible desarrollar ya que se requiere de la revisión de una serie de información por partes de las empresas y sus representantes legales para poder firmar el convenio y también a que con esta institución no se había realizado ningún acercamiento.

Por lo anterior se solicita a la autoridad ambiental ampliar el término por lo menos en 12 meses. conforme las justificaciones y argumentos expresados en la Resolución 1954 del 05 de septiembre de 2024 ya que van en el mismo sentido”.

7.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta los argumentos de la Sociedad respecto a la solicitud de modificación del artículo décimo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, se hace necesario precisar lo siguiente respecto a “(...) [Q]ue se debe presentar un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)”:

En el numeral 1.3 del presente acto administrativo, la Autoridad Nacional en atención a la solicitud elevada por la Sociedad en el escrito remitido mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre del 2024, consideró procedente modificar el artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, en el sentido de señalar que la propuesta del programa “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Departamento de Tolima” puede ser ejecutada mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM).

Lo anterior, teniendo en consideración que en el Concepto Técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 (Insumo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024), si bien se infirió que la Sociedad proponía realizar un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para el desarrollo del programa de inversión relacionado con promotoría ambiental, ello corresponde a una imprecisión.

Al respecto, se debe señalar que la propuesta de inversión presentada mediante comunicación con radicación 20236200859912 del 14 de noviembre de 2023, no contempló que el programa de inversión de formación de 40 promotores ambientales comunitarios se realizaría a través de un convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sino, que indicó que dicho programa se llevaría a cabo mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), basado en la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el SENA.

Con base en lo anterior, se considera que los argumentos presentados por la Sociedad para ampliar los tiempos de ejecución del programa de inversión “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), priorizando los habitantes de la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima”, no aplicarían (“...”).

Así las cosas, desde el punto de vista técnico no se encuentra procedente modificar el artículo décimo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.”

La Autoridad Nacional considera improcedente, ampliar el plazo otorgado en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024 para iniciar la ejecución del programa de “Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto campo bloque b (Priorizando los habitantes de la vereda Amoyá), Municipio de Chaparral (Tolima)”, como quiera que el recurso interpuesto en contra de esta disposición se sustentó en la necesidad de contar con un mayor lapso, con ocasión de las gestiones que la Sociedad debía adelantar con el SENA, inconveniente que se supera con la modificación del artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre del 2024, donde se aclara que este se desarrollará mediante convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Manizales tal y cómo lo propuso la Sociedad.

En consecuencia, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del artículo décimo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

8. DISPOSICIÓN RECURRIDA – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 1954 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *La Sociedad Hocol S.A. durante todo el tiempo de ejecución del Plan de compensación por aprovechamiento de coberturas vegetales, deberá:*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

5. *Establecer como mínimo 10 especies nativas diferentes para las acciones de rehabilitación mediante plantación forestal protectora y con un 15% máximo de participación por cada una, con el fin de fomentar una alta diversidad.”*

8.1 Petición de la Sociedad.

“Se MODIFIQUE el numeral cinco del artículo decimoquinto (15) de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.”

8.2 Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 20246201086872 del 20 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“La obligación establece que se debe garantizar una participación máxima del 15% de cada una de las 10 especies inicialmente plantadas, con el fin de fomentar una alta diversidad. HOCOL S.A. manifiesta que, si bien es viable establecer un mínimo de 10 especies nativas diferentes en las labores de rehabilitación, no se puede asegurar que las 10 especies inicialmente plantadas mantengan una participación máxima del 15%.

Esto se debe a que, generalmente, los individuos que mueren son reemplazados por aquellos de las especies que demuestran mayor adaptabilidad en la región. Al finalizar el programa, es posible que el número de especies se reduzca a 3 o 4 especies de las 10 inicialmente plantadas teniendo en cuenta que el área se encuentra en un ecosistema de Bosque seco Tropical y los índices de biodiversidad de especies arbóreas es más bajo que en otros ecosistemas y que de hecho las especies nativas de este ecosistema no son de fácil propagación en viveros.

Por lo anterior, se solicita aprobar la opción de incluir el reclutamiento de especies o individuos producto de la regeneración natural en las áreas rehabilitadas, demostrando el manejo silvicultural realizado durante las labores de mantenimiento.”

8.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

Los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente, fueron objeto de evaluación por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y mediante Concepto técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes consideraciones:

“Respecto al argumento presentado por la Sociedad “[S]i bien es viable establecer un mínimo de 10 especies nativas diferentes en las labores de rehabilitación, no se puede asegurar que las 10 especies inicialmente plantadas mantengan una participación máxima del 15%”, en el concepto técnico 5936 del 15 de agosto de 2024 acogido mediante Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, se indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la Sociedad no presenta un arreglo espacial para el establecimiento de la plantación, es importante que la Sociedad tenga en cuenta que debido a que la diversidad especies sugeridas estará influenciada por la disponibilidad en los viveros, se recomienda en lo posible contemplar un 15% máximo de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

participación por cada una de las especies, con el fin de fomentar una alta diversidad en la plantación”

En ese sentido, la participación exigida del 15% por cada una de las especies a establecer está relacionado con garantizar una alta diversidad en la plantación. De acuerdo con el Plan Nacional de Restauración en áreas desprovistas de vegetación, las densidades de siembra deben ser altas y buscando la mayor diversidad:

*“En ocasiones donde el disturbio ha reducido al mínimo la presencia de cobertura natural **es necesario incluir una densidad suficiente de especies en las zonas afectadas**, ya que se ha perdido la capacidad para colonizar. En estos casos siempre se debe priorizar la inclusión de especies nativas del ecosistema, e incluso de la región, a restaurar y se deben usar distancias de siembra cortas (2 X 3 m), **las densidades de siembra deben ser altas** (i.e. 1666 pl/ha o superior) **y siempre buscando la mayor diversidad**” (Negrilla fuera de texto).*

La Sociedad como argumento respecto a no garantizar que de las 10 especies inicialmente plantadas se mantenga una participación máxima del 15%, indica que el número de especies se puede reducir a 3 o 4 debido a los porcentajes de mortalidad y resiembra, ya que, se reemplazarían los individuos muertos por aquellas especies con mayor adaptabilidad.

Frente a lo anterior, se aclara que los arreglos florísticos propuestos deben propender a mejorar la diversidad. Es decir, las acciones de compensación deben demostrar la adicionalidad en términos de ganancias en el estado de conservación de la biodiversidad.

La Sociedad también indica que el área a compensar se encuentra en un ecosistema de Bosque Seco Tropical donde los índices de biodiversidad de especies arbóreas son más bajos y se presenta una dificultad de propagación en viveros, por lo cual, solicita la opción de incluir el reclutamiento de especies al interior de las áreas rehabilitadas.

Respecto a lo solicitado, la Autoridad Nacional considera viable incluir el reclutamiento de especies producto de la regeneración natural siempre y cuando se realice la instalación de un vivero transitorio donde se trasladen las semillas recolectadas y/o rescate de plántulas para garantizar su germinación y desarrollo. Así las cosas, en caso de que la Sociedad decida realizar viveros transitorios, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020. Requerimiento que fue solicitado en el numeral 4 del artículo décimo sexto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024.

*Conforme a lo anterior, se **MODIFICARÁ** el numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024*

La Autoridad Nacional atendiendo el análisis efectuado en el Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre de 2024, considera que la obligación de garantizar una participación máxima del 15% para cada una de las especies propuestas para las acciones de rehabilitación, se fundamenta en los lineamientos del Plan Nacional de Restauración, por lo cual es improcedente modificar dicho lineamiento técnico; no obstante, se concluye que la propuesta de autorizar el reclutamiento de especies o individuos es viable, siempre que se realice la instalación de un vivero transitorio

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

donde se trasladen las semillas recolectadas y/o rescate de plántulas para garantizar su germinación y desarrollo; caso en el cual la Sociedad, deberá tener en cuenta todos los aspectos fitosanitarios para la propagación de especies forestales contemplados en la Resolución 0780006 del 25 de noviembre 2020 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional modificará el contenido del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de **MODIFICAR**, el contenido del artículo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR** a la Sociedad HOCOL S.A. la propuesta del programa “Formación por competencias de 40 promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque B), en la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima” mediante un convenio con la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), basado en los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria definidos por la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Norma de Competencias Laborales N° 220201007 de 2013 definida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como parte de la línea de inversión Capacitación Ambiental para la formación de promotores de la comunidad, de acuerdo con lo presentado en el ajuste del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, mediante la comunicación con radicación 20236200859912 de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR el contenido del párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de **MODIFICAR**, el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO QUINTO. ACEPTAR** a la Sociedad HOCOL S.A. el Plan de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal por la construcción del pozo Oliní oeste -1 del proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, presentado mediante comunicaciones con radicación 2022207581-1-000 del 20 de septiembre de 2022 y 20236200830862 del 3 de noviembre de 2023, para el establecimiento de la reforestación protectora en los predios El Hobo (4,5 ha), San Expedito (0,9 ha), San*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Jorge (0,5 ha) y Villa Rosa Helena (2,5 ha), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El factor de compensación aplicable para la cobertura de pastos enrastrados corresponde a 1:2.*

PÁRAGRAFO TERCERO: *El área a compensar por aprovechamiento de la cobertura vegetal de la locación Oliní Este-1 corresponde a un total de 5,4 ha (Sin contemplar la validación de las 0,08 ha que se requiere sean aclaradas por parte de la Sociedad).”*

ARTÍCULO CUARTO. CONFIRMAR el contenido del artículo décimo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR, el contenido del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La Sociedad HOCOL S.A., en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar en un documento unificado, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución respecto a la obligación de Compensación:*

(...)

3. En relación con el QUE, CUÁNTO, DÓNDE y CÓMO Compensar para la Locación Oliní Este-1.

(...)

3.2. Ajustar el cálculo del QUE y CUÁNTO compensar, teniendo en cuenta que el factor aplicable para la cobertura de pastos enrastrados es de 1:2 por cada hectárea intervenida de pastos arbolados, en las áreas donde se localiza la infraestructura específica del proyecto (Oliní Este -1), en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 5136 del 10 de julio de 2023.”

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de **MODIFICAR,** el contenido del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo segundo de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *La Sociedad HOCOL S.A., en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental, respecto a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, deberá:*

(...)

3. Para el programa: Formación por competencias de promotores ambientales comunitarios de las comunidades del área de influencia del proyecto Campo Bloque

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

B, priorizando los habitantes de la vereda Amoyá, Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima.

(...)

3.2. *Documento donde se evidencie el establecimiento de convenio entre HOCOL S.A y la Universidad Autónoma de Manizales (UAM).”*

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONFIRMAR el contenido del artículo décimo tercero de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. CONFIRMAR el contenido del artículo décimo cuarto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Reponer en el sentido de **MODIFICAR**, el contenido del numeral 5 del artículo décimo quinto de la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad Hocol S.A. durante todo el tiempo de ejecución del Plan de compensación por aprovechamiento de coberturas vegetales, deberá:

(...)

5. Establecer como mínimo 10 especies nativas diferentes para las acciones de rehabilitación mediante plantación forestal protectora y con un 15% máximo de participación por cada una, con el fin de fomentar una alta diversidad. Se podrá incluir el reclutamiento de especies o individuos producto de la regeneración natural en las áreas rehabilitadas mediante la instalación de viveros transitorios.”

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad HOCOL S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una Sociedad comercial o de una sucursal de Sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la Alcaldía del Municipio de Chaparral del Departamento de Tolima.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 NOV. 2024



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON
CONTRATISTA



LEIDY MILENA RODRIGUEZ CELIS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAM4878
Concepto Técnico 7717 del 15 de octubre de 2024
Fecha: 5 de noviembre de 2024

Proceso No.: 20241000024584

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad